



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 568/2010  
ROSSBACH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

"2011, Año del Turismo en México".

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el veintiocho de diciembre de dos mil diez, la empresa **ROSSBACH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto de la C. Lilia Rossbach Suárez, promovió inconformidad contra la convocatoria y junta de aclaraciones derivadas de la licitación pública nacional número 44111002-010-10, relativa a la **suministro, instalación y puesta en operación de radar meteorológico tipo doppler**, convocada por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo 115.5.2598 del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se requirió a la convocante rindiera su informe previo a través del cual señalara, entre otros aspectos: a) el monto económico autorizado para la licitación materia de inconformidad; b) el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación; c) el estado que guarda el procedimiento de contratación; y d) si el inconforme ocurrió al concurso en propuesta conjunta.

De igual manera, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos a la convocante, a efecto de que rindiera un informe circunstanciado de hechos y exhibiera la documentación derivada del procedimiento de contratación impugnado.

**TERCERO.** Por oficio número 206B70000/013/2011, recibido el siete de enero de dos

mil once, la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, informó a esta autoridad que: **a)** el monto económico del procedimiento de contratación impugnado ascendió a la cantidad de \$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M. N.); **b)** los recursos económicos destinados a la licitación provienen, entre otro, al Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), como se desprende del oficio 20321-AGIS-0048/10 (foja 51); **c)** con fecha treinta de diciembre de dos mil diez, se canceló el procedimiento de licitación objeto de inconformidad y; **d)** el inconforme ocurrió a la licitación de manera individual.

**CUARTO.** Por oficio número 206B70000/034/2011, recibido el trece de enero de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y remitió la documentación derivada del procedimiento de licitación.

**QUINTO.** Mediante proveído 115.5.0139, del diecinueve de enero de dos mil once, se admitió a trámite la inconformidad planteada; se tuvieron por rendidos los informes previo y circunstanciado de la convocante y por exhibida la documentación derivada del procedimiento de licitación consistente en **a)** convocatoria de la licitación; **b)** actas de las juntas de aclaraciones del diecisiete y veintiuno de diciembre de dos mil diez; **c)** acta de presentación y apertura de proposiciones del veintisiete de diciembre de dos mil diez; **d)** oficios números 206B61200/01462/2010, 206B61200/01463/2010 y 206B61200/01464/2010, a través de los cuales se notifica el diferimiento de la celebración del acto de fallo, **e)** acta de fallo, a través del cual se comunica a los licitantes la cancelación del procedimiento de licitación materia de inconformidad.

Asimismo, mediante el proveído en mención, se ordenó poner a la vista del inconforme el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante y las documentales exhibidas, a efecto de que, en su caso, ampliara sus motivos de disenso.

**SEXTO.** Por proveído 115.5.0225, del veinticuatro de enero de dos mil once, se negó la suspensión provisional de los actos materia de inconformidad, misma que se negó de manera definitiva mediante proveído del cuatro de febrero siguiente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 568/2010**

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo 115.5.0449, del veintidós de febrero de dos mil once, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la inconforme y convocante, otorgándose al inconforme un plazo de tres días para formular alegatos.

**OCTAVO.** Por acuerdo del dos de mayo de dos mil once, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos para emitir la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

***C O N S I D E R A N D O S***

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de actos

derivados de procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, con cargo total o parcial a fondos federales, convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública; supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación que nos ocupa corresponden, entre otros, al Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), como se desprende del oficio 20321-AGIS-0048/10 (foja 51).

**SEGUNDO.-** Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse aún de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>1</sup>*

En la especie, el promovente impugna la legalidad de la convocatoria y juntas de aclaraciones, derivadas del procedimiento de de la licitación pública nacional número 44111002-010-10, relativa a la **suministro, instalación y puesta en operación de radar meteorológico tipo doppler**, convocada por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**.

Al respecto, como se anticipó, mediante oficio 206B70000/013/2011, recibido el siete de enero de dos mil once, al rendir su informe previo, la convocante señaló que **la licitación materia de inconformidad fue cancelada**.

Asimismo, al rendir su informe circunstanciado de hechos, señaló que en el caso concreto, debe sobreseerse la instancia de inconformidad por actualizarse la causal de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, Octava Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 568/2010

improcedencia prevista en el artículo 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En esa tesitura, considerando que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 68, fracción III, dispone lo siguiente:

**“Artículo 68.** *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

(...)

**III.** *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.*

Precepto legal de donde se desprende que procede el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, cuando durante su substanciación se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento legal.

Ahora, toda vez que son causas de improcedencia de la inconformidad las previstas en el artículo 67 de la ley de la materia, mismo que para pronta referencia se transcribe:

**“Artículo 67.- La instancia de inconformidad es improcedente:**

*I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

**III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**

*IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.”*

Disposición legal de donde se colige que la instancia de inconformidad es improcedente cuando **el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material**

**alguno**, luego, considerando que la cancelación de la licitación tiene como consecuencia lógica dejar insubsistentes todas y cada una de las fases del procedimiento de contratación pública convocado, es de destacar que en el presente caso se actualiza el sobreseimiento de la instancia, como lo señaló la convocante.

Ello, en razón de que ya ningún efecto jurídico puede surtir la resolución de fondo que en su caso llegare a emitir esta autoridad en la licitación, como tampoco ningún perjuicio se causa en la esfera jurídica del promovente la convocatoria y juntas de aclaraciones cuya legalidad impugna; criterio que se sustenta, en lo conducente, en la Jurisprudencia y Tesis, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”<sup>2</sup>

**“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.** No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada

<sup>2</sup> Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 568/2010

*pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.*<sup>3</sup>

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 68 fracción III, y 67 fracción III, en relación con el diverso 74 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la inconformidad promovida por la empresa **ROSSBACH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, contra la convocatoria y juntas de aclaraciones derivadas de la licitación pública nacional número **4411002-010-10**, relativa al *suministro, instalación y puesta en operación de radar meteorológico tipo doppler*, convocada por el **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada XIV.1o.13 K; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época.

